

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2243/1961, de 9 de noviembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 104 y 105 de la vigente Ordenanza Postal, de 19 de mayo de 1950.

Las dudas surgidas en la aplicación del artículo ciento cuatro de la Ordenanza Postal han puesto de manifiesto la necesidad de dar a su texto una redacción más ajustada a los supuestos a que responde y que evite las antinomias que su contexto actual puede originar, según ha demostrado la experiencia en el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor.

Al mismo, por la relación que guarda con el artículo anterior, resulta conveniente aclarar la redacción del que lleva el número ciento cinco, precisando y conjugando el concepto de antigüedad con el orden de colocación escalafonal, en el que ya se refleja el tiempo de servicios efectivos y las diferentes situaciones administrativas por las que atraviesan los funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento cuatro y ciento cinco de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto número mil ciento treinta y tres mil novecientos sesenta, de once de mayo, quedarán redactados así:

Artículo ciento cuatro.—Uno. Todos los funcionarios de Correos tienen derecho al desempeño de su empleo, y no se les puede separar del servicio sino por faltas muy graves previamente determinadas y en virtud de expediente seguido con las garantías de procedimiento que la legislación establezca.

Dos. Les corresponde percibir los sueldos, complementos y demás devengos determinados por las disposiciones legales. Para el ascenso en los movimientos normales del escalafón, se requerirán las condiciones establecidas por esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de los complementos de sueldo que puedan alcanzar con arreglo a las Leyes que los establecieron y los regulan.

«Artículo ciento cinco.—Uno. Los funcionarios de los distintos Cuerpos de Correos tienen derecho, siempre que no exista impedimento administrativo, a ascender, por el orden que ocupan en su escalafón, a las vacantes que se produzcan en las diferentes clases y categorías del mismo, salvo las de Jefes Superiores, cuya provisión tiene carácter ejecutivo.

Dos. Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya prestado en su Cuerpo, así como los que procedan con arreglo a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tres. La antigüedad se computará para los de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando el puesto correspondiente al número que alcanzara en la oposición y posterior período de formación, si se posesionaron dentro del primer plazo. En caso de prorroga del plazo posesorio, que no obedezca a fuerza mayor debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión, dentro del orden de la convocatoria.

Cuatro. A los funcionarios promovidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante a que asciendan.

Cinco. Para ascender a Jefe de Administración de tercera clase será necesario haber prestado cinco años de servicios efectivos como Jefe de Negociado de cualquiera de sus clases, uno de ellos, por lo menos, en la primera.

Séis. En los ascensos, los Auxiliares, Carteros urbanos y Subalternos podrán pasar de una a otra clase, cualquiera que fuera el tiempo que hubieran permanecido en las clases inferiores.

Siete. Las vacantes no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las cause.

Ocho. Los funcionarios de nuevo ingreso y los que, estando en situación de excedentes, obtengan la vuelta al servicio, solo tendrán derecho al abono del sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Nueve. Las vacantes que se produzcan en la clase inferior de las plantillas serán provistas mediante ingreso en la forma prevista en los artículos ochenta y cinco, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro.

Diez. Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón de origen, sin consumir plaza en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes. A su reintegro en el servicio activo serán colocados en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicio en la misma.

Once. Los funcionarios a quienes se haya impuesto el correctivo de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspenso en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2243/1961, de 9 de noviembre, por el que se regula la categoría de Funcionario Directivo en los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Trabajo.

El Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres estableció la ampliación de enseñanzas especializadas para los funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento de Trabajo, expeditiéndose a los declarados aptos el título de Diplomado del Ministerio.

El curso para la obtención del título se confió a la Escuela Social de Madrid, cuyo Profesorado, constituido por destacados especialistas españoles en materia de Sociología, Seguridad Social, Derecho de Trabajo, Derecho Público, Economía y Estadística, fué el encargado de las enseñanzas básicas que habían de cursarse.

El curso lectivo tenía una duración de ocho meses. El acceso al mismo consistió en una previa selección con arreglo a los títulos y méritos de los aspirantes, y, además, que éstos supieran una prueba eliminatoria. Los conocimientos ampliados fueron los de las materias citadas, y como complemento se existió la redacción de un trabajo de investigación o monográfico realizado en equipo por los funcionarios-alumnos, la preparación por cada uno de un proyecto de disposición legal que les fué señalada y pronunciar en la Escuela Social de Madrid una conferencia sobre tema a elección.

La creación del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno aconseja que en lo sucesivo los cursos sean seguidos en el mismo, toda vez que la función específica de dicho Centro es la que la Escuela Social de Madrid asumió en su día con carácter transitorio, anticipándose con ello a las disposiciones posteriores de otros Ministerios sobre la materia.

La conveniencia de realizar nuevas convocatorias para que pueda obtener el Diploma el número de funcionarios necesario para ocupar los puestos de responsabilidad y mando aconseja modificar el citado Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, acomodándolo a la realidad presente e introduciendo modificaciones sobre la valoración del título en analogía con lo realizado por otros Departamentos ministeriales.